

Resolución Gerencial General Regional Nro. 807 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 216173 y N° Exp. 100561, Opinión Legal N° 008-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc y el Recurso de Apelación interpuesto por Segundo Santos Villanueva Pérez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 207°, asimismo el artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;



Resolución Gerencial General Regional

Nra. 807 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

Que, con fecha 19 de mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento sesenta (160) días, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a: Segundo Santos Villanueva Pérez – Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los servidores administrativos del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, (...);

Que, con fecha 21 de junio del presente año, el Sr. Segundo Santos Villanueva Pérez, interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual se sustenta en lo siguiente: **A)** Se declare Nulo Ipso Facto la resolución materia de impugnación, por contravenir el principio del derecho de defensa, consagrado por el inciso 23 del artículo 2° en armonía con el inciso 14 del artículo 139° de nuestra constitución política del Perú, sobre el derecho de defensa (...). En este contexto se debe de señalar que como se inicia el proceso administrativo disciplinario, para lo cual le corresponde al recurrente sea tomado en cuenta el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, pero sin embargo la privación de ello está en lo que corresponde a lo siguiente: *Carta N° 0001-2012 de fecha 01 de febrero del año 2012 y para tener más certeza al respecto ingresa por mesa de partes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con fecha de recepción el día 05 de febrero del año 2012, es decir se debió haber tomado en cuenta para ejercer de lo que el mismo reglamento así lo otorga como un derecho de defensa artículo 171° del acotado reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y que señala textualmente: "previo al procedimiento administrativo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única"; como se infiere señor presidente, mi petición no ha sido resuelto tal y conforme señala nuestra normatividad y ante dicha transgresión vendría en nulo Ipso Facto toda la resolución que corresponde al impugnante. **B)** también es necesario precisar lo siguiente: Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, conforme lo señala el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. en caso contrario de declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar (...) **C)** Que de igual forma se debe de merituar lo siguiente: incompetencia de la Gerencia General Regional para instaurar y ventilar el proceso administrativo disciplinario; conforme dispone el artículo 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el proceso de funcionarios se constituirá una comisión especial integrada por tres miembros acorde con la jerarquía del procesado, la que gozará de las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. En mi condición de servidor de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna y en virtud de lo dispuesto por el artículo 25° numeral 18 y 19 de la Ordenanza Regional N° 138-2009 que aprueba el reglamento de organizaciones y funciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y sus unidades operativas, la instauración del proceso administrativo disciplinario que ha dado lugar a la emisión de la impugnada, fue de exclusiva competencia de esta entidad, habida cuenta que se encuentra facultada para conformar comisiones especiales al contar con servidores de igual jerarquía que el recurrente, así como para emitir resoluciones directorales. **D)** Que, cabe señalar que otra transgresión que se advierte es que en absoluto se viene tomando en cuenta mis descargos efectuados de manera extensa y que de igual forma corre a ser tratado como una violación del derecho de defensa puesto que de manera coherente he señalado que se traten de hechos que corresponden a los años 2008 y 2009 al no haber implementado las recomendaciones contenidas en los informes, hoja informativas y demás documentos emitidos por el Órgano de Control Institucional de la entidad indicada. **E)** Que, como vengo solicitando que no se ha dado una cabal gradualidad en la imposición de una sanción administrativa, peor aún que se trata de negligencias e incumplimiento de funciones, conforme se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2016 emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante dicho acto administrativo el mismo que es materia de cuestionamiento y/o impugnado (...);



Que, en ese contexto debemos indicar, que existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis respecto a los argumentos del apelante, sobre la vulneración a la legítima defensa por no haberse fijado fecha y hora para la audiencia de informe oral del administrado. Conforme se puede apreciar, el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 807 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

debido procedimiento constituye un principio de derecho administrativo, el cual está recogido en el párrafo 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: (...)"

Que, ahora bien, el artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dispone que "previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única". De lo descrito, debe indicarse que es deber de los que instruyen el proceso administrativo disciplinario garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, el cual incluye el derecho a exponer sus argumentos, máxime, que esta encuentra una regulación taxativa en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, si el administrado a fin de garantizar y hacer legítimo uso de su derecho a la defensa, requiere copia de todo a parte del expediente, este debe ser facilitado conforme a las reglas que se expresa en el numeral 160.1 del artículo 160° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-; en el caso de autos se puede apreciar claramente, que el administrado solicita que se señale fecha, hora y lugar para la realización de informe oral y se le comunique sobre la aceptación al respecto, es así de la revisión del expediente, no se encuentra documentación mediante la cual se haya comunicado al ahora impugnante sobre la petición requerida, con lo cual se denota la falta de atención de su solicitud, que habida cuenta del procedimiento se convertiría en una afectación de su derecho a la defensa y al debido proceso; por lo que, con ello se ha omitido en observar el debido procedimiento, en este caso, se ha restringido el derecho de exponer sus argumentos, lo cual acarrea consecuencias jurídicas;

Que, de la causal de nulidad de la resolución impugnada, se ha vulnerado la flagrante vulneración del debido procedimiento, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, en tal sentido se tiene que el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, señala sobre los requisitos de validez de los actos administrativos lo siguiente: 1) competencia, 2) objeto o contenido, 3) finalidad pública, 4) motivación y 5) procedimiento regular, conforme a la normativa transcrita son 5 los requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, en este sentido corresponde analizar el requisito de procedimiento regular, el cual para el caso que nos ocupamos, consiste en que la entidad previo a la emisión del proceso sancionador debió cumplir con fijar fecha y hora para la diligencia de informe oral oportunamente solicitado por el ahora impugnante, conforme así lo dispone el artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; por lo que el acto administrativo generado, vulnerando el procedimiento regular se constituye como un acto administrativo que adolece de un requisito de validez. Asimismo se ha demostrado que no se encuentra documentación mediante la cual se le haya comunicado al ahora impugnante fecha, hora y lugar para que pueda establecer de manera verbal los hechos imputados, con la cual se denota la falta de atención de su solicitud;

Que, en atención a la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, éste acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone al artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, que indica sobre las causales de nulidad lo siguiente: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. Por lo señalado queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo el cual es el procedimiento regular, correspondiendo declarar fundado en parte el recurso impugnatorio presentado por don Segundo Santos Villanueva Pérez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia nula y sin efecto legal la resolución impugnada, en el extremos de la sanción del impugnante, debiendo retrotraerse los efectos del procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud de programación del informe oral presentado por el impugnante



Resolución Gerencial General Regional Nro. 807 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

con fecha 06 de febrero del 2012;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Segundo Santos Villanueva Pérez**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Segundo Santos Villanueva Pérez**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que le Impone Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento sesenta (160) días.

ARTÍCULO 3°.- DÉJESE Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del Sr. Segundo Santos Villanueva Pérez, debiendo **RETROTRAER** los efectos del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de calificación de su solicitud de reprogramación del informe oral presentado con fecha 06 de febrero del año 2012.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL